

CAPÍTULO 2

*El reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano  
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos:  
¿estrategia o necesidad?*

DANIEL RIVAS-RAMÍREZ

En el marco del proceso interamericano, la CADH y el Reglamento de la Corte IDH prevén la posibilidad de que los Estados se allanen ante las pretensiones de las partes durante el trámite de los casos contenciosos. Respecto de este asunto, el juez interamericano ha entendido en su jurisprudencia que el reconocimiento de responsabilidad no solo es una prerrogativa que tienen los Estados para el ejercicio de su derecho de defensa, sino que también es una manifestación de los valores y propósitos contenidos en la CADH, debido a que tiene la virtualidad de terminar el proceso a través de la satisfacción de los reclamos de las partes. Así por ejemplo, el juez Diego García Sayán ha destacado que se trata de un mecanismo de especial trascendencia ética y jurídica para el proceso interamericano, que supone un medio conducente a la protección y respeto de los derechos humanos reconocidos en la CADH<sup>1</sup>.

Al igual que en el caso de las excepciones preliminares, el reconocimiento de responsabilidad (parcial) del Estado ha sido una constante en la práctica estatal colombiana ante la Corte IDH. Esto se aprecia al ver que en más del 70% de los casos que se han ventilado contra Colombia el Estado ha reconocido de manera expresa su responsabilidad por la violación de varios de los artículos de la Convención, e incluso de otros instrumentos interamericanos como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>2</sup>.

En consecuencia, considerando el alto índice de uso y las importantes consecuencias que este acto supone para el proceso, se hace necesario estudiar con cierto detalle la forma en que Colombia ha empleado la figura. Para tal propósito dividimos la cuestión en tres apartados. En el primero, presentamos la evolución general del reconocimiento de responsabilidad por parte de Colombia. Después centramos la atención en el reconocimiento de responsabilidad parcial en cuanto a la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 CADH a partir de las respuestas que este ha generado en los representantes de las víctimas y la Comisión. Finalmente, planteamos algunas conclusiones.

---

1 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia del 1.º de julio de 2006. Serie C n.º 148, voto razonado del juez Sergio García Sayán, párr. 7.

2 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Serie C n.º 287.

I. LOS CASOS EN LOS QUE COLOMBIA  
HA RECONOCIDO SU RESPONSABILIDAD

Hasta el momento, Colombia ha reconocido su responsabilidad ante la Corte IDH en 13 de los 18 casos por los que ha tenido que comparecer. En ellos ha reconocido la violación de un variado grupo de derechos humanos, dentro de los cuales resaltan el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial (ver Tabla 1).

Al respecto conviene señalar que salvo en el caso *Vereda La Esperanza*, el reconocimiento de responsabilidad ha sido parcial en cuanto a los derechos violados y en todo caso, casi siempre, el Estado ha rechazado u objetado algunos de los hechos alegados por la Comisión y las reparaciones sugeridas por ella.

TABLA 1  
DERECHOS CUYA VIOLACIÓN HA SIDO RECONOCIDA  
POR COLOMBIA

CASO	VIDA	INTEGRIDAD PERSONAL	LIBERTAD PERSONAL	GARANTÍAS JUDICIALES	HONRA Y DIGNIDAD	LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN	PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN	NIÑOS	PROPIEDAD PRIVADA	CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA	DERECHOS POLÍTICOS	PROTECCIÓN JUDICIAL
<i>Las Palmeras</i>	X											
<i>Masacre de Mapiripán</i>	X	X	X									
<i>Gutiérrez Soler</i>		X	X	X								X
<i>Masacres de Ituango</i>	X	X	X						X			
<i>Masacre de La Rochela</i>	X	X										
<i>Escué Zapata</i>	X	X	X	X								X
<i>Valle Jaramillo</i>	X	X	X	X						X		X
<i>Manuel Cepeda Vargas</i>	X	X		X	X		X				X	X

CASO	VIDA		LIBERTAD PERSONAL	GARANTÍAS JUDICIALES	HONRA Y DIGNIDAD	LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN	PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN	NIÑOS	PROPIEDAD PRIVADA	CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA	DERECHOS POLÍTICOS	PROTECCIÓN JUDICIAL
	INTEGRIDAD PERSONAL	LIBERTAD PERSONAL										
<i>Vélez Restrepo</i>	X			X			X					X
<i>Masacre de Santo Domingo</i>				X								X
<i>Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis)</i>				X								X
<i>Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia)</i>	X	X	X	X		X						X
<i>Véreda La Esperanza</i>	X	X		X				X	X			X

Fuente: elaboración propia.

El primer caso en el que el Estado reconoció su responsabilidad internacional fue el caso *Las Palmeras*, en donde agentes estatales (de la Policía Nacional) ejecutaron extrajudicialmente a un grupo de personas. En esta oportunidad el reconocimiento fue parcial respecto del número de víctimas, dado que solo se hizo en relación con seis de las siete víctimas, y no se reconoció haber atentado contra los derechos de los niños que se habían visto involucrados<sup>3</sup>.

Ahora bien, esta determinación estatal de reconocer la violación al derecho a la vida de algunas de las víctimas se vio motivada principalmente por las decisiones judiciales internas, en las que se había reconocido la responsabilidad individual de los agentes de la Policía en el marco de los procesos penales correspondientes. No obstante, el Estado fue enfático en su

3 Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. Serie C n.º 90, párr. 19.

declaración al asegurar que asumía la responsabilidad por la acción ilegal de sus agentes, que en todo caso no podría ser atribuible o asociada a la posición o a las políticas institucionales del Estado<sup>4</sup>.

En ese mismo sentido, el Estado reconoció su responsabilidad en el caso de la *Masacre de Mapiripán*. En esta oportunidad, su reconocimiento fue parcial respecto de los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal de las víctimas, pues limitó su aceptación a los hechos manifestados por la CIDH en uno de los capítulos de la demanda. La justificación de dicho límite se explica, según el Estado, en que Comisión había alegado unos nuevos hechos en el marco del procedimiento ante la Corte IDH que diferían de los que se habían depositado en su Informe Final<sup>5</sup>.

Es por ello que la Corte dictaminó que, si bien aceptaba el reconocimiento parcial del Estado, la controversia subsistía sobre dos cuestiones<sup>6</sup>. Por un lado, sobre los hechos respecto de los cuales versaba la demanda, por el otro, y lo que resulta aún más interesante para efectos del presente trabajo, respecto del alcance del reconocimiento realizado por el Estado.

Esta segunda controversia se explica por cuanto el Estado colombiano había aceptado la violación de los artículos 4, 5 y 7 CADH por la acción directa e ilegal de sus agentes, no obstante lo cual había excluido de manera explícita, de su reconocimiento, la responsabilidad por las acciones y los presuntos vínculos de los agentes con los grupos armados paramilitares, quienes habían participado activamente en la masacre de Mapiripán.

En consecuencia, tras un examen de las facultades inherentes de tutela judicial internacional que tiene la Corte IDH, esta determinó que el reconocimiento de responsabilidad tenía efectos jurídicos plenos, incluso respecto de la omisión del Estado al tolerar los actos de los paramilitares, por encontrar considerablemente probados los nexos entre los agentes estatales y estos grupos<sup>7</sup>.

Esta decisión la Corte IDH marcó un importante punto de inflexión en la jurisprudencia interamericana en los casos contra Colombia y, en concreto, en cuanto al alcance del reconocimiento de la responsabilidad del Estado. Por una parte, supuso la reafirmación en instancias internacionales de la

---

4 Ibid., párr. 19.

5 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párr. 60.

6 Ibid., párr. 67.

7 Ibid., párr. 124.

existencia de vínculos probados entre el Estado y los grupos paramilitares. Por la otra, y es lo que interesa en términos procesales-sustanciales respecto de la figura objeto de estudio, tal razonamiento llevó a que tanto la jurisprudencia como la práctica estatal cambiaran.

Este giro condujo a que no solo tuviera lugar el reconocimiento de responsabilidad por la acción directa de los Estados en la violación de derechos humanos, sino también por la omisión en su deber de protección y garantía. Esta postura, a la vez que supuso un cambio en las posibilidades de reconocimiento, sentó un claro precedente en cuanto a la imposibilidad de escindir la responsabilidad por acción de la responsabilidad por omisión en los casos en que existan vínculos entre agentes estatales y grupos paramilitares. En otras palabras, paso a obligar al Estado (en este tipo de casos), a reconocer obligatoriamente su responsabilidad íntegra, si es que iba a reconocer alguna de las dos (fuese parcial o total).

Sin lugar a dudas, esto comportó un impacto estructural en los casos sucesivos, en particular (mas no únicamente) en los que concierne a violaciones cometidas en el marco del conflicto armado. Es así como vemos que en los casos *Gutiérrez Soler, Masacres de Ituango, Masacre de La Rochela, Valle Jaramillo* y *Palacio de Justicia* se reconoció, de manera autónoma por el Estado, su responsabilidad integral por acción y por omisión<sup>8</sup>.

Por otra parte, también conviene señalar que en la mayoría de los casos a los que nos hemos referido en estas últimas páginas, el reconocimiento de responsabilidad ha estado en cierta medida motivado por las declaratorias de responsabilidad individual de agentes estatales en el marco de procesos internos. En tal sentido, al igual que en el caso *Las Palmeras*, los procesos judiciales nacionales *Masacre de Mapiripán, Gutiérrez Soler, Masacre de Ituango* y *Masacre de La Rochela* jugaron un papel determinante para ello<sup>9</sup>.

---

8 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia del 1.º de julio de 2006. Serie C n.º 148, párr. 63; Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C n.º 163, párr. 11; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C n.º 192, párr. 25; Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Serie C n.º 287, párr. 21.

9 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia del 1.º de julio de 2006. Serie C n.º 148, párr. 63; Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C n.º 163, párr. 11; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de

Tal y como lo señalamos, la práctica del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado en los casos colombianos se ha caracterizado por la limitación de la misma respecto a las violaciones a los derechos humanos. Con esto queremos señalar que en realidad el Estado ha sido continuamente reacio a aceptar las formas y proporciones de las reparaciones solicitadas por la CIDH. Así por ejemplo, en casos como *Masacre de Ituango* y *Escué Zapata* ha señalado expresamente que su reconocimiento no lo hace respecto a las reparaciones y las costas del proceso.

Pese a ello, también se puede resaltar que en clave del reconocimiento de responsabilidad, el Estado colombiano ha procurado *contribuir* a la reparación *per se* de las víctimas. En tal sentido, en los casos *Gutiérrez Soler*, *Valle Jaramillo*, *Manuel Cepeda Vargas* y *Palacio de Justicia* el mismo Estado ha solicitado que su acto de reconocimiento sea tenido como un mecanismo con el que se pide perdón<sup>10</sup>. Así por ejemplo, en el caso *Gutiérrez Soler* también se pidió que fuese tenido como una medida de satisfacción y de no repetición de las violaciones, apelando a que aportaba a la reparación integral de las víctimas<sup>11</sup>.

Finalmente, debemos señalar que el reconocimiento de responsabilidad ha sido entendido, tanto por el Estado como por la Corte IDH, como un mecanismo que, tal y como lo señalara el juez Diego García Sayán, es de trascendencia ética y jurídica. Esto debido a que en realidad se trata *prima facie* de un ejercicio de autoevaluación por parte del Estado, que lo lleva a reconocer las falencias institucionales que debe mejorar en el futuro<sup>12</sup>.

---

2008. Serie C n.º 192, párr. 25; Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Serie C n.º 287, párr. 21.

10 Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132, párr. 59; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C n.º 192, párr. 26; Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C n.º 213, párr. 14; Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Serie C n.º 287, párr. 20.

11 Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132, párr. 92.

12 Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C n.º 213, párr. 14.

## 2. LA VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA FALTA DE DIGNIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Dentro del desarrollo progresivo del reconocimiento de responsabilidad por Colombia y la forma en que es usado, se puede señalar que en los últimos años el reconocimiento por la violación a los artículos 8 y 25 CADH ha estado caracterizado por ser propuesto de manera parcial respecto de los derechos que estos protegen. Esto quiere decir que, en cierto sentido, el Estado colombiano ha reconocido haber violado las garantías judiciales y el derecho a un recurso efectivo, pero no de manera absoluta. Ello ha conducido a que representantes de las víctimas y la CIDH reaccionen de manera negativa y reticente frente a este acto del Estado, tal y como lo podemos ver en los casos *Palacio de Justicia* y *Manuel Cepeda Vargas*, entre otros.

En la mayoría de estos casos en los que el Estado ha reconocido la violación de las garantías y protección judicial, la razón material de ello ha sido el incumplimiento del plazo razonable para investigar y sancionar a los responsables de las violaciones.

En el caso *Valle Jaramillo*, el Estado tuvo que reconocer su responsabilidad debido a que para el momento de la demanda ante la Corte IDH aún se encontraban pendientes los procesos judiciales que debían sancionar a los responsables de la muerte del señor Valle Jaramillo, esclarecer los hechos y contribuir a la verdad y reparar a sus familiares<sup>13</sup>. El Estado reconoció asimismo que, más allá del retardo injustificado del proceso, se habían presentado falencias e irregularidades en el marco de la investigación judicial.

Ahora bien, pese a ello, los representantes de las víctimas solicitaron a la Corte IDH rechazar el reconocimiento de responsabilidad puesto que, más allá de constituir un acto de buena fe en pro de la protección de los derechos de las víctimas, era, según ellos, una estrategia del Estado para ocultar la gravedad de este crimen<sup>14</sup>. Profunda preocupación de los representantes que en realidad estaba dirigida a que el Estado no lograra eximirse de la vinculación directa con el crimen, debido a que se trataba de la presunta comisión por parte de sus agentes. Pese a ello, la Corte IDH decidió aceptar el reconocimiento por cuanto, conforme a la línea jurisprudencial en la

13 Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C n.º 192, párrs. 20 y 25.

14 *Ibid.*, párr. 27.

materia, se trataba de un acto contributivo del proceso interamericano y en pro de los derechos de las víctimas.

Posteriormente, en el caso *Manuel Cepeda Vargas*, el Estado también extendió su reconocimiento de las violaciones como consecuencia del exceso en el plazo dentro del cual habían sido conducidas las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos y la responsabilización de los responsables<sup>15</sup>. No obstante, este reconocimiento se realizó en el marco de las violaciones individuales en contra del senador Cepeda y no respecto del contexto sistémico de violencia contra los integrantes de la Unión Patriótica<sup>16</sup>.

Al respecto, los representantes de las víctimas y la CIDH señalaron que si bien era cierto que el acto de reconocimiento aportaba al proceso y resultaba positivo tras años de negación de los hechos y de la responsabilidad del Estado, este no contribuía a la dignificación de las víctimas<sup>17</sup>. Por esa razón, solicitaron que el acto de reconocimiento (y perdón) fuese realizado directamente por el Presidente, ante el Congreso en pleno y con transmisión televisiva nacional, para efectos de reivindicar al senador Cepeda a los ojos de la sociedad colombiana.

Sumado a ello, tanto representantes como la CIDH argumentaron que a pesar del reconocimiento de responsabilidad, subsistía la controversia respecto a hechos del caso y cuestiones de derecho. Argumentación que fue acogida por la Corte IDH, procediendo a estudiar de fondo el caso y culminando con la responsabilización del Estado colombiano por la violación de los derechos del senador, reconocidos en los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 16, 22, 23 y 25 CADH, y determinando a la vez que no le correspondía ella pronunciarse sobre los artículos 41 y 44 *ibídem*<sup>18</sup>.

A su turno, en el caso de la *Masacre de Santo Domingo*, el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado fue cuestionado por parte de la CIDH, solo que en esta oportunidad la Corte IDH declaró, por primera vez en los casos contra Colombia, que el acto realizado no constituía en realidad un reconocimiento de responsabilidad.

---

15 Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C n.º 213, párr. 13.

16 *Ibid.*, párr. 19.

17 *Ibid.*, párr. 15.

18 *Ibid.*, párr. 21.

En concreto, la declaración del Estado en el marco de su responsabilidad se hizo respecto a la violación a los derechos a la verdad y al acceso a la justicia como consecuencia de las falencias en la investigación de los hechos y los responsables de la masacre. No obstante, la CIDH puso de presente que este acto, presuntamente realizado de buena fe, en realidad contrariaba el *estoppel* que se había creado por la conducta del Estado en el marco del procedimiento ante la CIDH<sup>19</sup>.

Este argumento fue construido por la Comisión tomando en consideración que a lo largo del proceso ante ella, e inclusive para el momento de la emisión del Informe de Fondo, el Estado había mantenido una posición irrestricta frente a la efectividad de los recursos judiciales que se involucraban en este caso y su respeto por los artículos 8 y 25 CADH<sup>20</sup>. En tal sentido, el hecho de que, ante la instancia de la Corte IDH, el Estado se retractara de su posición original llevaba a que se violara el *estoppel* que ya se había consolidado al respecto, amenazando con las expectativas frente a los derechos de las presuntas víctimas.

Al respecto el juez interamericano aclaró que, si bien era cierto que el proceso ante la CIDH y el proceso ante la Corte IDH eran diferentes, era necesario que hubiese coherencia entre ellos pues de lo contrario se desvirtuaría el sentido del Sistema Interamericano y el principio de igualdad<sup>21</sup>. Fue por ello que, en virtud del *estoppel*, la buena fe, la equidad procesal y la seguridad jurídica, se concluyó que el acto realizado por el Estado no era un reconocimiento de responsabilidad sino que, por el contrario, al contravenir sustancialmente lo alegado en la demanda, constituía un ejercicio de contradicción y no de allanamiento<sup>22</sup>.

Si bien es cierto que encontramos otros casos en los que se ha reconocido responsabilidad por la violación a la tutela judicial efectiva, hemos querido presentar los casos *Valle Jaramillo*, *Manuel Cepeda Vargas* y *Masacre de Santo Domingo*, en el entendido de que han llevado a discutir sobre la naturaleza y función del reconocimiento, más allá de su alcance frente a los excesos en los plazos razonables y la falta de investigaciones serias y efectivas.

---

19 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia del 30 de noviembre de 2012. Serie C n.º 259, párrs. 130 y 131.

20 *Ibid.*, párrs. 130 y 131.

21 *Ibid.*, párr. 146.

22 *Ibid.*, párr. 152.

## REFLEXIONES FINALES

Aun cuando el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado fue previsto originalmente como un mecanismo de buena fe, tendiente a aportar a la protección de los derechos de las víctimas y a la economía procesal interamericana, con el paso de los años el mismo se ha revestido de otros tintes, estratégicos y convenientes para el Estado, que son motivo de inconformidad para las víctimas.

En términos generales, la práctica estatal en materia de reconocimiento de responsabilidad ha estado encaminada a la congruencia entre la responsabilidad interna e internacional por las graves violaciones a los derechos humanos. Es por esta razón que, las más de las veces, el uso de esta figura se ha dado con base en decisiones y elementos probatorios en el marco de procesos internos, que supondrían la inoficiosidad de negarlos en el marco del proceso interamericano.

Sumado a lo anterior encontramos que, en el caso de las vulneraciones a los derechos a la protección y a las garantías judiciales, han tenido un desarrollo particular. Esta evolución ha permitido no solo decantar la jurisprudencia en cuanto al plazo razonable para conducir las investigaciones y procesos judiciales internos, sino a la vez en cuanto a la naturaleza misma del reconocimiento de responsabilidad. Aclarando que se trata de una figura conducente a optimizar y aportar de buena fe al proceso interamericano.

La Corte IDH, por su parte, a pesar de evaluar las apreciaciones de los representantes de las víctimas en la materia, en ninguna oportunidad les ha otorgado la razón. En este sentido, vale la pena resaltar que el hecho de que existan dudas razonables frente a la naturaleza y el propósito de esta figura en la práctica, debería ser razón suficiente para que el juez interamericano se detuviese con mayor detalle a evaluar la conducta del Estado. Por ello, sería ideal que la Corte IDH estudiara con mayor detenimiento, según las circunstancias de cada caso, el contexto en el que se presenta el reconocimiento y las implicaciones del mismo para los derechos de las víctimas.

## REFERENCIAS

- Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Excepciones preliminares. Sentencia del 4 de febrero de 2000. Serie C n.º 67.
- Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. Serie C n.º 90.
- Corte IDH. *Caso 19 comerciantes vs. Colombia*. Excepción preliminar. Sentencia del 12 de junio de 2002. Serie C n.º 93.
- Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2002. Serie C n.º 96.
- Corte IDH. *Caso 19 comerciantes vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C n.º 122.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 134.
- Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C n.º 132.
- Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia del 1.º de julio de 2006. Serie C n.º 148.
- Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia del 1.º de julio de 2006. Serie C n.º 148. Voto razonado del juez Sergio García Sayán.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C n.º 163.
- Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C n.º 165.
- Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C n.º 192.
- Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C n.º 213.

Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Serie C n.º 248.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia del 30 de noviembre de 2012. Serie C n.º 259.

Corte IDH. *Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Serie C n.º 270.

Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Serie C n.º 287.

Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C n.º 310.

Corte IDH. *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2016. Serie C n.º 325.

Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2017. Serie C n.º 341.